

Art. 55. Los efectos que se desembarquen i por los cuales no se presenten manifestos para importarlos, se tendrán como abandonados a los seis meses de estar en la Aduana.

Art. 56. Todos los efectos que por cualquier motivo estén en los almacenes de las Aduanas i tengan mas de un año de estar en ellos, se declararán abandonados despues de que se practiquen las diligencias que establece el artículo 37 de esta lei, i que apesar de ellas no se hayan importado.

Art. 57. Siempre que los introductores abandonen las mercaderías con pago de los derechos, los Administradores de Aduana fijarán carteles para su remate dentro de los cuatro días siguientes. El remate se hará con intervencion de la primera autoridad política del lugar, ante el Administrador, Contador i Guarda-almacen, en almoneda pública, no admitiéndose postura que no cubra el importe total de la liquidación, incluidos los recargos o premios.

Pagado el valor del remate en dinero al contado, las mercaderías se entregarán al rematador.

Art. 58. Del precio que se obtuviere por los efectos abandonados, se deducirán los gastos hechos para su avalúo i anuncios de venta, i el resto ingresará al Tesoro nacional.

Art. 59. El esportador que despache en la Aduana de Cartajena un buque para cargar en el puerto de Zispata, pagará el sueldo correspondiente al cabo o guarda que lleve a bordo por los días que emplee en la ida, carga i regreso. Si el buque no volviere a Cartajena, sino que de Zispata deba seguir para el extranjero, se calcularán cuatro días como término para el regreso de dichos empleados. Esta suma, pagada por el esportador, se abonará al cabo o guarda, además del sueldo a que tiene derecho conforme a la lei.

Art. 60. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas, de que tratan los artículos 11, 12 i 13 del Código, se repartirán mensualmente entre los empleados, en la proporción en que se hallen sus dotaciones fijas, i sin deducir la parte que pudiera corresponder a las plazas no servidas.

Art. 61. El Poder Ejecutivo situará columnas o destacamentos de la Guardia Colombiana en la residencia de las principales oficinas de recaudación de rentas i contribuciones nacionales, cuidando de renovarlas en periodos que no excedan de seis meses. Dicha fuerza servirá de auxiliar al respectivo Resguardo.

Art. 62. Queda espresamente derogado el Código de Aduanas expedido el año de 1865, i reformado el vijente i la lei de 21 de setiembre de 1867, que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, de acuerdo con las disposiciones de la presente.

Art. 63. (Transitorio). Esta lei empezará a cumplirse desde su publicación en los lugares en que estén situadas las Aduanas.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Enrique Cortés—El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan Félix de Leon.

Bogotá, 30 de mayo de 1868. Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SANFAN.

LEY 26 (de 30 de Mayo)  
Decreto aceptando una cesion, i mejorando la Biblioteca nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la donacion de libros que con fecha 22 de febrero del presente año ha hecho a la Union Colombiana el ciudadano Coronel Anselmo Pineda.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se destine en alguno de los edificios de propiedad nacional un local aparente para la coleccion i arreglo de los libros, periódicos i hojas sueltas de que habla el artículo anterior; todo lo cual quedará al cuidado del ciudadano Coronel Pineda hasta su completo arreglo.

Art. 3.º Es de cargo del señor Coronel Pineda la formacion de índices jenerales que comprendan las obras compiladas i las que está compilando.

Art. 4.º Señálase la cantidad de quinientos pesos para la formacion de estantes i para la encuadernacion de los volúmenes.

Art. 5.º Concluido el arreglo encargado al ciudadano Coronel Pineda, los libros de que habla este decreto pasarán a la Biblioteca nacional.

Art. 6.º El Bibliotecario nacional excitará a todos los impresores de la República con el fin de que envíen uno o mas ejemplares de los escritos que dieron a luz en sus respectivos establecimientos.

Estas publicaciones se destinarán a formar nuevos volúmenes para la Biblioteca i a ser canjeados con otras publicaciones hispano-americanas.

Art. 7.º La pension que tiene derecho el ciudadano Coronel Pineda por el acto legislativo de 27 de mayo de 1851, le será pagada en los mismos términos en que lo son las concedidas por servicios prestados a la causa de la Independencia.

Art. 8.º Se tendrá por incluida en el Presupuesto de rentas i gastos del período en curso, la suma que se deba al ciudadano Coronel Anselmo Pineda de los mil ciento cuarenta i cuatro pesos que por actos legislativos se le mandaron devolver.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Enrique Cortés—El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan Félix de Leon.

Bogotá, 30 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.)

SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEY 27 (DE 30 DE MAYO),

sobre instruccion pública.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º La instruccion pública, costada con fondos nacionales, será dirigida por el Poder Ejecutivo de la Union por medio del Rector de la Universidad.

4/23

BNE F. Cato N° 1990 en las leyes de 1868 y Constitución y leyes de los Estados Unidos de América expedidas en los años de 1863 a 1875 Tomo 1° contiene las leyes de 1863 a 1870 Bog. 1875 Imp. Mendocino Rivas.

Art. 2.º La injerencia del Gobierno general en el ramo de instruccion pública, tiene por objeto: 1.º El sostenimiento de la Universidad nacional creada por la lei de 22 de setiembre de 1867; 2.º El sostenimiento de escuelas normales de niños i de niñas, para la formacion de institutores e institutoras; 3.º El establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria, que sirvan de modelo para la creacion de escuelas de la misma clase; 4.º El establecimiento de escuelas rurales para la enseñanza práctica de la agricultura i ganaderia; i 5.º La formacion, publicacion i difusion de textos de enseñanza, i la introduccion de útiles para las escuelas.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo determinará, segun la cantidad votada al efecto en la lei respectiva, el número de establecimientos públicos de instruccion que puedan sostenerse; pero la distribucion de esos establecimientos la hará con igualdad entre los Estados; i para designar la situacion de cada establecimiento, el número de sus empleados, las dotaciones de éstos i las materias que en él se enseñen, procederá de acuerdo con el Gobierno del respectivo Estado.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para dictar todas las medidas que tengan por objeto el desarrollo de la instruccion pública i el fomento de los establecimientos privados de educacion;

2.º Para destinar a la enseñanza pública cualesquiera edificios o bienes nacionales que no tengan otra aplicacion especial por la lei;

3.º Para aplicar al Departamento de la instruccion pública los aprovechamientos i economias que puedan hacerse en los demas departamentos administrativos del Presupuesto de gastos;

4.º Para celebrar contratos a fin de que se dé, en los establecimientos de que habla el artículo 3.º de esta lei, enseñanza práctica de agricultura, de ganaderia o de otros ramos que puedan mejorar o desarrollar la industria o industrias del respectivo Estado.

Art. 5.º Para el desempeño de las funciones que esta lei le asigna, el Rector de la Universidad tendrá como auxiliares dos subdirectores traductores i dos oficiales escribientes. El sueldo anual del Rector será de dos mil pesos; el de cada uno de los subdirectores de sesocientos, i el de cada uno de los oficiales el de trescientos sesenta.

Art. 6.º Son funciones privativas del Director de instruccion pública:

1.ª Proponer al Presidente de la República los candidatos para los empleos de la Direccion, los de las escuelas normales i los de las escuelas modelos;

2.ª Remover a los mismos empleados por mal desempeño de sus funciones;

3.ª Centralizar en su despacho los negocios relativos a la instruccion pública i ejercer constante vijilancia sobre los establecimientos de educacion;

4.ª Determinar los métodos, señalar los textos de enseñanza que hayan de servir en los establecimientos nacionales i dirigir la adaptacion o la traduccion i la publicacion de dichos textos cuando sean necesarios;

5.ª Visitar personalmente, o por comisionados de su eleccion, las escuelas i demas establecimientos públicos de instruccion que sostenga el Gobierno;

6.ª Redactar i proponer al Presidente de la República los reglamentos que deben rejir en los establecimientos públicos de instruccion;

7.ª Contratar, previa licitacion pública, i con la aprobacion del Presidente, la formacion i la publicacion de los textos de enseñanza i los libros, mapas, grabados i demas útiles para los establecimientos; así como tambien la formacion o la publicacion de las obras que en dichos establecimientos sean necesarias i cuya adquisicion no pueda hacerse de otra manera ménos gravosa para el Tesoro público;

8.ª Informar anualmente al Congreso sobre el estado de la instruccion, o indicar las medidas que deban adoptarse para mejorarla.

Art. 7.º Todos los establecimientos públicos de instruccion, costeados con fondos nacionales, estarán bajo la vijilancia del Rector de la Universidad, quien es responsable por la mala conducta o ineptitud de los empleados de ellos.

Art. 8.º En la capital de la Union se organizará una escuela central para

la formacion de institutores. En ella podrá admitir el Poder Ejecutivo hasta sesenta i dos alumnos internos, a razon de ocho por cada Estado, designados en la forma que lo determine su Lejislatura, los que serán alimentados o instruidos a costa del Tesoro nacional.

Art. 9.º Los alumnos sostenidos por la Nacion, que observen mala conducta o que no sean aptos para la enseñanza, serán reemplazados con otros de los mismos Estados a que ellos perteneczan.

Art. 10. Los alumnos cuya educacion costea la Nacion, estarán obligados, cuando completen su enseñanza, a servir el destino de institutores públicos en los lugares de sus respectivos Estados a que los destine el Gobierno, mediante la correspondiente remuneracion.

A efecto de que esta disposicion tenga su cumplimiento, el Poder Ejecutivo fijará la seguridad que deben prestar los alumnos elejidos por los Estados.

Art. 11. Los alumnos que completen su instruccion en las escuelas normales, que observen buena conducta i sean de reconocidas aptitudes para la enseñanza, recibirán diplomas de institutores en la forma que determinen los reglamentos. Este diploma da derecho al que lo obtiene a percibir una renta del Tesoro nacional, fijada anualmente por el Congreso, siempre que sirva como maestro la escuela que lo designe el Gobierno.

Art. 12. Los alumnos que hayan sido designados por la Universidad nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 22 de setiembre de 1867, pasarán a la escuela central.

Art. 13. El Gobierno nacional promoverá con los Gobiernos de los Estados los arreglos conducentes para reducir a un sistema uniforme la instruccion pública en toda la Nacion.

Art. 14. En las escuelas nacionales serán admitidos, i recibirán instruccion gratuita, todos los que quieran concurrir a ellas, siempre que se sometan a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 15. El Rector de la Universidad no podrá ser separado de su destino sino por motivo criminal o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, judicialmente declarados.

Art. 16. Derógase el artículo 3.º de la lei de 22 de setiembre de 1867, que crea la Universidad nacional.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Enrique Cortés—El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan Félix de Leon.

Bogotá, 30 de mayo de 1868—Público i ejecútase.

(L. S.)

SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

## LEI 28 (DE 2 DE JUNIO),\*

aditiva a la de 13 de julio de 1867, adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, i aclaratoria de algunas disposiciones de ella.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Los dos meses que señala el artículo 8.º de la lei de 13 de julio de 1867, "adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas," para el examen

\* Véase la nota 312.